

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 3 de Julio de 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.º del título 4.º del Libro 1.º del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número 1.º del artículo 45 y el artículo 47 del Código civil.

2.ª La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido, para la celebración del acto.

3.ª Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del artículo 83 del Código civil.

4.ª No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º, del artículo 84 del mismo Código.

5.ª Al Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediante justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

6.ª El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 100 del Código civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho Cuerpo legal.

Artículo 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Artículo 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a

que dé lugar la aplicación de esta Ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las Leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles.

Artículo 5.º La presente Ley comenzará a regir a los treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, Reglamentos, Decretos y Ordenes que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia.—Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(«Gaceta» del 3 de Julio de 1932.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 1.º de los corrientes, los Departamentos ministeriales concederán permiso para ausentarse de su residencia oficial a los empleados de la Administración Central y provincial que lo soliciten, desde el 15 del corriente mes, al 15 del próximo Septiembre; estableciendo al efecto dos turnos para asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Madrid, 2 de Julio de 1932.—Azaña.—Señores....

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número 81.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO XVI

Actuaciones de la Jurisdicción civil voluntaria

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de 3'00 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan los aptos de aprobación de particiones extrajudiciales, que están comprendidos en los artículos 118 y 112.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

Actuaciones de la Jurisdicción criminal

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unas y otras recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos invertidos, a razón de 25 céntimos de peseta por cada uno, en los juicios de faltas; de 1'25 pesetas por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de 1'50 pesetas, en los demás en que la condena fuera otra pena correccional, y de 3'00 pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifiquen actos de conciliación para asuntos que hubieran de ser objeto de acciones de carácter penal, satisfarán el mismo impuesto que si versaren sobre asunto civil; y si en caso de avenencia no pudiera determinarse la cuantía o fuere inestimable, se empleará el timbre de 15 pesetas.

CAPITULO XVIII

Actuaciones de la Jurisdicción de Guerra y Marina

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos de ambos ramos.

CAPITULO XIX

Actuaciones de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta Ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso en que el particular gozase de beneficio de pobre, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso, y los asuntos que, por lo dispuesto en los Estatutos provincial y municipal y Reglamento de procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase de papel sellado que, a su juicio, corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de 7'50 pesetas, clases 6.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pue-

da determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que se hace referencia el artículo 74 de Ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

Actuaciones de la Jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la República

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en papel de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 25 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales

Artículo 133. Se usará papel timbrado de 3'00 pesetas, clase 9.^a:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala y Judiciales y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y Subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres, o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia, en absoluto, el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

Actuaciones eclesiásticas

Artículo 137. Estas actuaciones llevarán el timbre siguiente:

1.º Las actas originales de consentimiento y consejo paterno llevarán: timbre de 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial; de 37'50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula superior a 500 pesetas hasta 1.000; de 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas; de 7'50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50,01 a 150 pesetas; de 4'50

pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; de 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad.

2.º De 1,50 pesetas, clase 8.^a:

a) Las certificaciones de partidas sacramentales; de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan, a instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

Cuando éstos testimonios produzcan algún efecto en los Registros de la Propiedad se reintegrarán por el valor total que en ellos se consigne, con arreglo a los preceptos del artículo 64.

TITULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Efectos de comercio

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales o viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio y toda clase de documentos de giro o que suplan a éstos, sea cuál fuere la forma que afecten, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	100'00 pesetas	12. ^a	0'20
Desde	100'01 — hasta 200	11. ^a	0'40
—	200'01 — — 350	10. ^a	0'60
—	350'01 — — 500	9. ^a	0'90
—	500'01 — — 750	8. ^a	1,20
—	750'01 — — 1.250	7. ^a	2'40
—	1.250'01 — — 2.000	6. ^a	3'60
—	2.000'01 — — 3.500	5. ^a	6'00
—	3.500'01 — — 7.500	4. ^a	12'00
—	7.500'01 — — 17.500	3. ^a	30'00
—	17.500'01 — — 35.000	2. ^a	60'00
—	35.000'01 — — 70.000	1. ^a	120'00

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1'20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

El que expida dos o más efectos, en sustitución del que corresponda con arreglo a la precedente escala, para disminuir el impuesto, incurrirá en las responsabilidades del artículo 22.

Dichos efectos devengarán por derecho de Timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dichos artículos se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que las sumas de las cantidades recibidas excedan de la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la citada escala, fijando en la póliza los timbres

móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de 1'20 pesetas, clase octava.

Artículo 140. Los choques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

1.º Con el timbre especial para cheques de 25 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza en que se expidan.

b) Cuando, reuniendo las anteriores condiciones, se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

2.º Se reintegrarán con timbres móviles para cheques y órdenes, por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas y telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique que se pague a Banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este Banquero o Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía».

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que, en la fecha en que se expidió el cheque, tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

3.º Quedarán exentos del impuesto del timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio que no lleven «recibí», cuando no reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

b) Que hayan de pagarse por Banco o banquero inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y

c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

Cuando los cheques se lleven a compensación con el «recibí», deben reintegrarse con arreglo a la escala de los artículos 138 y 140, según la clase.

Las Cámaras de Compensación y los Bancos y banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación jurada de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la exención del Timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a).

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al libramiento el primer tenedor legal que dentro de la Nación haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras de Compensación cuando se trate de plazas en las que aquellas funcionen, o por Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría de Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

4.º En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución sustituirá legalmente el Recibí y la firma prescrita en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

5.º La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscritos en la Comisaría, como pagador del documento, no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas, en la forma y por el tiempo que se expresa en el número tercero.

Se continuará

(«Gaceta» del 4 de Julio de 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Zamora,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Manjón Leal y D. Lorenzo Matilla Pérez.

Vocales patronos suplentes: D. Ildefonso Marcos Garrote y D. Faustino Rivera Vázquez.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Martín y D. Eduardo Macías Cabezas.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel de la Fuente y D. Antonio Higuera Vara.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio 1932.—Francisco Largo Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Artes Blancas, de Zamora,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Tomás Matilla del Caño y D. Gonzalo Rubio Sacristán.

Vocales patronos suplentes: D. Casimiro Matilla y D. Ladislao Flores.

Vocales obreros efectivos: D. Leandro Rodríguez Felipe y D. Angel Rodríguez Calvo.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Ramos Iglesias y D. Antonio Suárez Vicente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1932.—Francisco Largo Caballero.—Señor Director general del Trabajo.

Dirección general de Caminos

Carreteras.—Construcción

Hasta las trece horas del día 18 de Julio próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 3.º de la Sección segunda de la carretera de Cerecinos de Campos a Fonfría, cuyo presupuesto asciende a 952.883'75 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 27 meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 28.586'51 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento el día 23 de Julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplimiento.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto Ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 28 de Junio de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños. R-1999

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Del domicilio conyugal, en Rabanales, desapareció el día 2 del corriente Clara Gelado Gago, esposa del vecino Felipe Martín Gago.

La citada mujer tiene cuarenta y dos años de edad, es de estatura y corpulencia regulares, morena, y padece sordera muy pronunciada.

Viste blusa oscura, manto de paño basto, se toca con un pañuelo de algodón y lleva medias de lana blanca y zapatos bajos con piso de goma.

Encargó a los agentes y autoridades dependientes de la mía la busca de la citada mujer que, caso de ser habida, deberá ser puesta a disposición del Juzgado municipal de dicho pueblo, para ser restituida al domicilio conyugal.

Zamora 6 de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Jerónimo del Valle Alonso, vecino de Aspariegos, contra providencia de ese Gobierno civil, imponiéndole multa de 75 pesetas por infracción de la jornada legal de trabajo, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho».

Se publica a los efectos legales.

Zamora 15 de Junio de 1932.

El Gobernador interino,

Gonzalo Alonso

Reses mostrencas

En poder de Juan Apellániz, guarda del bosque de Valorio, en esta capital, se halla depositada una burra de procedencia desconocida, cuyas señas son las siguientes: pelo pardo, pequeña, tuerta del ojo izquierdo y cerrada.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 4 de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola

Jefatura de Obras públicas

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 287 al 289, de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor D. Teodoro Primo Cuervo, vecino de Benavente, provincia de Zamora, domiciliado en Benavente, calle Carretera de Madrid a La Coruña, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 17.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 20.491'96 pesetas. El adjudicatario ha de otorgar el correspondiente contrato con el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde esta fecha, previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como del resguardo del depósito definitivo, cuyo importe asciende a 1.647'05 pesetas, consignado como fianza a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de Zamora, en metálico o efectos de la deuda, al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

Zamora 2 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2001

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 365 al 368, de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor D. Teodoro Primo Cuervo, vecino de Benavente, provincia de Zamora, domiciliado en Benavente, calle Carretera de Madrid a La Coruña, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 22.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 23.645'01 pesetas. El adjudicatario ha de otorgar el correspondiente contrato con el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde esta fecha, previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como del resguardo del depósito definitivo, cuyo importe asciende a 1.182'25 pesetas, consignado como fianza a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas en la Sucursal en la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la deuda al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

Zamora 2 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2000

Jurado mixto de Prensa, con jurisdicción en las provincias de León, Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid

Acuerdos adoptados por este Jurado mixto en la sesión de constitución, celebrada el día de hoy, en primera convocatoria.

1.º Designar Vicepresidente segundo a don Julio Guillén Sáenz, Vocal patrono; Vicesecretario a D. Francisco Carmona Alvarez, Vocal obrero; Tesorero a D. Felipe Salazar Urrizola, Vocal patrono; y Contador a D. Mariano Benito Pardo, Vocal obrero.

2.º Constituir las Ponencias que se expresan en la forma siguiente:

Ponencia de juicios

D. Julio Guillén Sáenz y D. José Alonso de Ojeda, por la representación patronal; y D. Francisco Carmona Alvarez y D. Mariano Benito Pardo, por la obrera.

Ponencia de sanciones

D. Julio Guillén Sáenz y D. José Alonso de Ojeda, Vocales patronos; y D. Francisco Carmona Alvarez y D. Mariano Benito Pardo, Vocales obreros.

Ponencia de conflictos

Por la representación patronal, D. Julio Guillén Sáenz y D. Felipe Salazar Urrizola; por la obrera, D. Francisco Carmona Alvarez y D. Mariano Benito Pardo.

Comisiones inspectoras

León.—D. Nicolás Maudes, Vocal patrono; y D. Alfonso Cubillo López, Vocal obrero.
 Palencia.—D. Elías Solís, Vocal patrono y D. Francisco Muñoz Sánchez, Vocal obrero.
 Salamanca.—D. José Núñez Alegría, Vocal patrono y D. Francisco Muñoz Sánchez, Vocal obrero.

Zamora.—D. Luis Calamita Ruy-Wamba, Vocal patrono y D. Francisco Bravo Martínez, Vocal obrero.

Valladolid.—D. Felipe Salazar Urrizola, Vocal patrono y D. Alfonso Cubillo López, Vocal obrero.

Los Sres. Vocales anteriormente designados ejercerán sus respectivas funciones durante el plazo de un año.

3.º El orden de los Vocales efectivos será el mismo en que aparecen en la *Gaceta de Madrid*, y el de los suplentes, como sigue:

Vocales patronos suplentes.—D. Juan Martín Bellogin, D. Basilio Espeso de la Puente, D. Elías Solís, D. Nicolás Rodríguez Fernández, Sr. Gerente de la *Gaceta Regional* y Sr. Representante de la Empresa de *El Diario de León*.

Vocales obreros suplentes.—D. Manuel Pastor Hernández, D. Manuel González Hoyos, D. José Sánchez Gómez, D. Lorenzo Martín Marassa, D. José M.º Palacios Girón y D. Emilio Cerrillo de la Fuente.

Los Vocales suplentes podrán sustituir a los propietarios respectivos en cuantos asuntos deban éstos intervenir y no les sea posible hacerlo.

Valladolid, 2 de Julio de 1932.—El Secretario, Justo García Sanz.—V.º B.º El Presidente, Luis Nieto. R-1997

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
 provincia de Zamora.

Desde el día de la fecha y por el plazo de quince, se encuentran al pago en la Depositaria-pagaduría de esta Delegación, las nóminas correspondientes a los Ayuntamientos de esta provincia partícipes en el 20 por 100 sobre las contribuciones territorial riqueza urbana e industrial y de comercio, correspondiente al año de 1931, así como la del 1 por 100 por premio de formación de las matrículas de Patente Nacional de circulación de Automóviles del mismo período de tiempo, que corresponde a los señores Secretarios de los Ayuntamientos que formaron expresados documentos.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y funcionarios interesados, debiendo éstos últimos presentar certificación de haber sido ellos los que autorizaron los documentos expresados.

Zamora 5 de Julio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-2005

BENAVENTE

Pliego de condiciones para la subasta de explotación de las canteras propiedad de esta Corporación municipal, segundo concurso.

1.º El Ayuntamiento de esta ciudad de Benavente acuerda el arriendo del servicio de explotación de las canteras denominadas «Grande» y «Chica», propiedad de la Corporación y emplazadas dentro de este término municipal, con sujeción a las siguientes bases.

2.º El plazo de arrendamiento será de dos años naturales, contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación definitiva.

3.º El tipo de licitación será el de doscientas cincuenta pesetas anuales.

4.º Para tomar parte en la subasta se requiere la previa constitución en la Depositaria municipal de un depósito equivalente al cinco por ciento del tipo de licitación.

El adjudicatario del servicio se obliga asimismo a constituir el depósito definitivo equivalente al diez por ciento del precitado tipo de licitación.

5.º Las proposiciones para la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días naturales, a

contar de la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se harán en papel del timbre del Estado de la clase 6.ª, reintegradas con sello municipal de 0'50 pesetas. Estas proposiciones serán encerradas dentro de un sobre cerrado y sellado a voluntad del presentante.

A la presentación se acompañarán: la cédula personal del interesado, que será inmediatamente devuelta, y el recibo que acredite la constitución del depósito provisional.

6.º La apertura de pliegos se hará por la Comisión informativa de Hacienda, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que expira el plazo de presentación de proposiciones.

La Comisión se reserva el derecho de admitir la proposición que estime más conveniente a los intereses municipales o de desechar todas las presentadas, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna.

7.º El contratista tiene derecho a ser el único que pueda extraer piedra de las referidas canteras, con sujeción a la siguiente tarifa: cuarenta céntimos por cada metro cúbico.

8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan exceptuados del pago de derechos la piedra que se extraiga para los siguientes casos:

A) Para obras con cargo al presupuesto de la Corporación municipal.

B) Para obras subvencionadas con fondos provinciales o municipales.

C) Para obras de reparación de carreteras del Estado, siempre y cuando el contratista acredite debidamente haber sido señalada la cantera como punto de extracción en los presupuestos con anterioridad formulados por la Jefatura de la provincia.

9.º Es obligación ineludible del contratista hacer que la piedra se extraiga en debida forma, no perjudicando los bancos ni deteriorando la cantera.

Está obligado a atender debidamente las órdenes que sobre la forma de explotación le sean dadas por el técnico municipal de obras.

10. A los efectos del artículo anterior podrá exigir el contratista, salvo el caso previsto en el apartado A) del artículo 8.º, que la piedra sea extraída por el personal a sus órdenes, previo el pago de los jornales corrientes en la localidad para esta clase de trabajos, por parte del contratista.

11. Siempre y cuando en la localidad exista personal especializado en la extracción de piedra, queda obligado a emplearlo el contratista, con preferencia a los obreros forasteros.

12. La Corporación municipal se compromete a hacer respetar al contratista en el quieto y pacífico disfrute de los derechos que se le conceden.

13. En cuanto no esté previsto especialmente en este contrato, se atenderán ambas partes a las disposiciones del vigente Reglamento de contratación municipal, quedando en todo momento facultada la Alcaldía Presidencia para disponer lo conveniente para la perfecta ejecución de este pliego de condiciones.

Benavente 1.º de Julio de 1932.—El Alcalde, A. Rodríguez. R-1995

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Don José Gago Asensio, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de San Martín de Valderaduey.

Hago saber: Que la cobranza del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades correspondientes al actual año de 1932, se verificará en este término municipal durante los días 11, 12 y 13 del próximo mes de Julio por el Recaudador D. Federico Martínez Centeno, cuya oficina estará situada en esta Casa Consistorial y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en dicha oficina recaudatoria, por que de lo contrario, incurrirán sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio y recargo del 20 por 100; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 31 del citado mes de

Julio próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928.

Dado en San Martín de Valderaduey 28 de Junio de 1932.—El Alcalde, José Gago.

R-1985

PELEAS DE ARRIBA

En los días 12 y 13 de los corrientes se procederá por el Recaudador de este municipio, a la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento de utilidades y año actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas reglamentarias.

Al propio tiempo se hace saber tanto a los vecinos como a los hacendados forasteros en él comprendidos, que hasta el día 10 del próximo mes de Agosto, podrán satisfacer sus cuotas en el domicilio del Recaudador, residente en Corrales, Castor Moralejo, sin recargo alguno, transcurrido dicho día, incurrirán en el apremio correspondiente que determina el Estatuto de Recaudación sin más aviso ni requerimiento.

Pelear de arriba 2 de Julio de 1932.—El Alcalde, Francisco Moralejo. R-1986

MONFARRACINOS

Don Manuel Martín Lozano, Alcalde de Monfarracinos.

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre de los repartimientos de utilidades y de aprovechamientos comunales del año 1931, tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Julio desde las nueve horas hasta las quince, en el propio domicilio del Recaudador D. Severiano Pérez Alonso.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de los contribuyentes por expresados conceptos, tanto vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos correspondientes, se les invita por medio del presente para que hagan el pago hasta el día 20 de dicho mes, pues transcurrido este día, los morosos incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si satisfacen sus cuotas antes del día 31 de referido Julio, solo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo.

Monfarracinos 28 de Junio de 1932.—El Alcalde, Manuel Martín. R-1983

ZAMORA

Arroyo González, María Asunción; de treinta y dos años de edad, casada, dedicada a sus labores, hija de Agustín y Joaquina y natural de Argusino de Sayago y vecina que fué de San Miguel de la Ribera, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesada por hurto, en la causa número 73-1931, que se sigue en el Juzgado de instrucción de Zamora y su partido, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado a constituirse en prisión que le ha sido decretada, en referida causa; apercibiéndola, que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zamora 27 de Junio de 1932.—Francisco Javier Gamero. R-1976

Bernao Prieto, Manuel Agustín; de veinticuatro años de edad, soltero, electricista, hijo de Matias y Engracia, natural y vecino de Madrid, habitante, según manifestó, en la calle del Acuerdo, número 17, Huerta del Obispo, (Tetuán de las Victorias), procesado por hurto en grado de tentativa, en la causa número 235-1931, que se sigue en el Juzgado de instrucción de Zamora y su partido, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado a constituirse en prisión que le ha sido decretada en referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zamora 1.º de Julio de 1932.—Francisco Javier Gamero. R-1977